----En la ciudad de Trelew, a los 31 días de marzo del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la presidencia del Sr. Juez Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “**M., A. B. c/ A. A. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nº 35 - Año 2021 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es suficiente técnicamente el recurso de apelación planteado? SEGUNDA: ¿En su caso?, ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada? TERCERO: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 127.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento del tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte demandada mediante presentación ID 144495 y su aclaratoria por presentación ID 156142, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 113/119. ----------

----La sentencia apelada hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. A. B. M. en contra de A. A. S.A. por el monto a determinar mediante la intervención de un perito contador a designar en la etapa de ejecución de la sentencia una vez firme el pronunciamiento, quien deberá practicar la liquidación conforme las pautas establecidas en el considerando respectivo, con más los intereses allí fijados. Todo ello con costas a cargo de la demandada vencida. ----------

----El escrito de expresión de agravios fue acompañado mediante presentación ID 180217.----------

----Ordenado su traslado mediante proveído de fs. 122, éste fue evacuado mediante presentación ID204347.----------

----I.- Al formular sus agravios solicita que se revoque en todas sus partes a la sentencia apelada haciéndose lugar al planteo de falta de legitimación sustancial pasiva que oportunamente dedujera por haber existido entre la actora, Sra. M. y su parte una relación de tipo comercial, debidamente amparada en el contrato de agencia comercial que, como tal, excluye todo reclamo y/o pretensión de naturaleza laboral. Previa reseña de los planteos efectuados por la actora y los opuestos de su parte, como así también del desarrollo argumental expuesto por el Sr. Juez a quo para concluir como lo hiciera, expresa que el razonamiento seguido por éste violenta la existencia, alcance y correcta interpretación del contrato de agencia oportunamente suscripto. Refiere, con citas doctrinales vinculadas, al contrato de agencia sosteniendo la autonomía e independencia del agente respecto del empresario. Cita y transcribe el art. 1479 del C.C. y C. y jurisprudencia de tribunales de Jujuy, Mendoza y de esta sala B, de la Cámara de Apelaciones de Trelew. Indica que, en el caso, el contrato de agencia acompañado vinculó a la actora con su parte conteniendo entre sus disposiciones contractuales los

rasgos característicos indicados en el antecedente de este cuerpo que citara, destacando las cláusulas sexta, octava y novena que transcribe. Cita también la cláusula tercera por la cual se previó la posibilidad que el agente, como empresario independiente, preste las actividades de intermediación que constituyen su objeto, por sí o por intermedio de personal que contrate, refiriendo a que A. E. pone a disposición del agente toda la capacitación necesaria para él y a su personal a cargo, en el desarrollo de controles, registros, administración de personal y formas de comercialización, a los efectos de asegurar el óptimo cumplimiento del contrato. Es decir -expresa-, que prevé la posibilidad que el agente, como comerciante individual, contrate personal para el desarrollo de su propio emprendimiento. Afirma que es evidente que la Sra. M. conformó al momento de contratar con su parte una estructura empresarial en los términos del art. 5º de la L.C.T. que se encontraba bajo su dirección, por lo que su condición de empresaria no arroja dudas. Continúa diciendo que esta estructura empresaria le permitió explotar comercialmente la agencia de la terminal de ómnibus de Trelew, que responde a la noción de establecimiento del art. 6º de la L.C.T. Indica que constituyen pruebas las siguientes: a) el contrato de agencia debidamente suscripto por la Sra. M., sin que haya cuestionado su validez por algún vicio del consentimiento al momento de su redacción y firma; b) el convenio de resolución del contrato de agencia, pasado por ante notaria pública, sin que se haya cuestionado su validez, ni contenido, a través de la forma procesal propia prevista para este tipo de impugnación -redargución de falsedad-; c) el telegrama Ley 23.789 del Correo Argentino, por el que la actora voluntariamente dejó sin efecto y en forma expresa, escrita y fehaciente cualquier tipo de reclamo con origen y/o fuente laboral, ratificando una vez más la relación comercial que unía a las partes, con fundamento en el contrato de agencia oportunamente suscripto; y, d) explica que, el informe expedido por la Municipalidad de Trelew, del que surge que la habilitación comercial obra en cabeza de A. S.A., se debe a que las terminales exigen que quienes formalicen el contrato de locación o concesión de boleterías para el expendio de pasajes y/o despacho de encomiendas sean respectivamente permisionarias de servicios de transporte y/o firmas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (R.N.P.S.P.), independientemente que la explotación efectiva pueda ser realizada por el agente, quien incluso toma a su cargo los riesgos de la explotación pues la percepción de comisiones depende indefectiblemente del perfeccionamiento de las operaciones de despacho de encomiendas debidamente descriptas en los Anexos I y II del contrato de agencia suscripto. Asevera en el corolario, que el agente desarrolló su actividad con su propia estructura comercial y que si bien la habilitación del local en la terminal figura a nombre de su parte, por tratarse de una empresa permisionaria del servicio de transporte inter jurisdiccional de pasajeros, cuyas unidades tienen permiso de ingreso a terminar para el ascenso y descenso de pasajeros y para la carga y descarga de encomiendas, los gastos del local quedaba a cargo del agente, siendo

retenidos de sus comisiones, tal como surge de la cláusula novena. Cita y transcribe jurisprudencial laboral, a cuya lectura remito por razones de brevedad. Como corolario expone que la partes se vincularon previa suscripción de un contrato de agencia cuyo objeto fue la comercialización y despacho de encomiendas, actividad que su parte tiene debidamente autorizada por tratarse de una empres inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (R.N.P.S.P. Nº 818), y ser permisionario del servicio de transporte interjurisdiccional de pasajeros, contando con rodados que en sus bodegas transportan las mencionadas encomiendas. Agrega, que la Sra. M., en su calidad de agente, corrió con los gastos de la explotación comercial, habiéndose pactado en la cláusula novena el derecho de retención sobre las comisiones pactadas a favor del agente por cualquier suma de dinero derivada de la operatoria contractual. Que el agente asumió los riesgos propios de su empresa desarrollando su actividad comercial en forma no exclusiva respecto de A. S.A., dependiendo sus ingresos de la efectiva comercialización y despacho de encomiendas, sin contar con un monto fijo asegurado por la empresa respecto del agente. Que, si bien la habilitación del local en la terminal figura a nombre de A. A. S.A., por tratarse de permisionaria del servicio de transporte interjurisdiccional de pasajeros, cuyas unidades tienen permiso de ingreso a terminal para el ascenso y descenso de pasajeros y para la carga y descarga de encomiendas; los gastos del local quedaban a cargo del agente siendo retenido de sus comisiones, tal como surge de la cláusula novena del contrato. Manifiesta sorpresa que a pesar del contrato de agencia se haya desconocido la contundencia de las propias manifestaciones voluntariamente realizadas por la actora en diferentes momentos temporales, reflejadas en el convenio de resolución del contrato de agencia, sin que se haya cuestionado su validez ni contenido y el telegrama del Correo Argentino por el que voluntariamente dejó sin efecto, en forma expresa, escrita y fehaciente, cualquier tipo de reclamo con origen y/o fuente laboral, ratificando una vez más- el contrato comercial que unía a las partes, con fundamento en el contrato de agencia suscripto. Termina solicitando que se haga lugar al recurso de apelación revocando la sentencia y rechazando la demanda en todas sus partes. ----------

----Al contestar a los agravios, la parte actora sostiene que no visualiza crítica circunstanciada de la sentencia, ni en los hechos ni en el derecho, lo cual le imposibilita contestar a los agravios. Observa que la demandada se limitó a resumir los hechos articulados destacando que omite precisar que la carta documento de fecha 06/10/2014 se probó que no ha sido remitida con el informe del correo argentino. Señala que desde la página 5 a la 15 inclusive, se limitó a referir a doctrina y jurisprudencia relativa al contrato de agencia. Afirma que esto no es una crítica circunstanciada de la sentencia, no atacando con fundamentos fácticos y jurídicos cada uno de los ítems de la sentencia. Observa que la representación letrada de la demandada se limita a contar lo que es un contrato de agencia, pero no critica la sentencia que debería constituir el objeto del

recurso. Por ello pide, que sea declarado desierto el recurso. Puntualiza que le resulta llamativo que la demandada no haya hecho referencia a la mencionada carta documento que su parte negó que se haya remitido y que el Correo Argentino confirmó que no fue remitido. Añade que en el corolario, la actora se limita a analizar el contrato que el juez, por las pruebas aportadas en autos, indicó que constituía un fraude a las leyes laborales. Destaca que el juzgador tuvo como cierto de la prueba informativa que la habilitación comercial de los locales, donde su parte cumplía sus funciones, estaban a nombre de A. A. S.A. A su vez, destaca que por actuación notarial surge que el 04/06/2014, A. S.A., rescinde el contrato de agencia y que esto no es más que otra cosa que el ejercicio del poder disciplinario del empleador hacia el trabajador indicando que por los hechos que endilgó a su parte, le aplicó la sanción más severa de rescindir el vínculo. Apunta que la demandada no probó el carácter de empresaria que revestía su parte. Finaliza, solicitando que se declare desierto el recurso. ----------

----II.- En los límites definidos por el contenido de los agravios que se han reseñado; y, asimismo, atendiendo a la contestación que a ellos efectuara la parte contraria, ingresaré al tratamiento unificado de los aspectos que éstos comprenden. Ello así, atento a la estrecha vinculación existente entre ellos en la medida que se dirigen a poner bajo cuestión el decisorio del anterior grado que tuvo por cierta la existencia de un vinculo de naturaleza laboral entre la empresa recurrente y la actora. ----------

----En tal dirección es extremadamente útil y pertinente individualizar cuáles han sido los pilares centrales sobre los que se apoyara el desarrollo argumental del juzgador de la anterior instancia para concluir admitiendo la procedencia de la pretensión actoral.-------

----El primero de ellos, se relaciona a la titularidad de la habilitación comercial de los locales -oficina 3 y 12- en las que se desenvolviera la actora en autos. ----------

----Así el Sr. Juez a quo, previo individualizar los elementos determinantes para identificar un contrato de agencia comercial, con transcripción y cita doctrinal de apoyo, expresó textualmente lo siguiente: *"...de la prueba informativa producida en autos (Fs. 70/73 y 75/77), quedó acreditado que la habilitación comercial de los locales / oficinas en donde el actor cumplía servicios estaban a nombre de la demandada A. A. S.A., y no de la Sra. M. en su calidad de comerciante independiente, lo que hace caer uno de los argumentos utilizados por la propia demandada en su escrito de responde y en la cláusula sexta del contrato de agencia suscripto, pero además evidencia en los hechos la carencia del elemento distintivo y fundamental del tipo contractual utilizado, cual es poseer sede o locales propios."*, concluyendo más adelante, *"...Que estas circunstancias no hacen otra cosa más que evidenciar que el contrato de agencia se suscribió a fin de eludir las normas laborales, y en directo fraude del orden público laboral."* (Sic) (Ver: considerando 115 vta. "in fine", y primer y tercer apartado de fs. 116) (Lo resaltado en negritas me pertenece). ----------

----Añadió el juzgador de grado otro argumento, que a pesar de que consideró que no

hubiese resultado determinante, estimo, terminó inclinando la apreciación de los demás elementos probatorios aportados, en un sentido corroborante de las razones que se han transcripto precedentemente -la ausencia de habilitación y sedes o locales a nombre de la dicente agente de comercio-. En tal sentido estableció que:*"Tampoco se probó la veracidad del supuesto TCL enviado por la actora el día 6 de octubre de 2014 que en fotocopia simple acompañó (fs. 21 documental reservada), y en donde la Sra. M. habría reconocido el tipo de vínculo contractual alegado por la demandada; el cual, si bien no hubiese resultado determinante para dilucidar esta cuestión, sí resultaba una prueba sobre la cual la accionada fundaba su defensa. Así surge de la respuesta brindada por el Correo Argentino S.A. a fs. 103, que pese a haber realizado una minuciosa búsqueda, no le resultó posible aportar datos respecto del TCL."* (Sic)(Ver: 2º apartado del considerando de fs. 116 vta.). ----------

----Estos motivos centrales son los que permitieron al juzgador de la primera instancia concluir como lo hiciera, esto es, haciendo lugar al reclamo laboral planteado en la demanda, para lo cual prescindió del contrato de agencia suscripto por la actora y, también, del convenio de resolución de dicho contrato, instrumentos éstos que no solo se encuentran con certificación de firma notarial sino que, además, fueron reconocidos expresamente en su contenido por la actora al tiempo de interponer la demanda, aunque afirmando que *"se lo obliga a firmar"* y *"a inscribirse como monotributista"*(Ver: escrito de demanda, punto III "Antecedentes", apartado I, 2º párrafo -fs. 2 vta.-). ----------

----Como, asimismo, con relación a la resolución del contrato de agencia, aludiendo tangencialmente, aunque sin desconocer su existencia ni su contenido, la Sra. M. expresó que:*"...la empresa autotransporte A. S.A. decide abonar una suma irrisoria bajo la formalidad rescisión de contrato de agencia"* (Sic)(Ver: escrito de demanda, punto III, 3er. párrafo -fs. 03-). ----------

----Pues bien, atendiendo a estos fundamentos dirimentes del fallo, en cuanto le permitieron al juzgador de grado descartar que la actora fuera una comerciante autónoma por no concurrir algunos de los elementos que caracterizan a un agente de comercio -cual es, que tenga su propia organización empresarial para el cumplimiento de sus funciones, en este caso, no era titular de la habilitación de los locales u oficinas en las que cumpliera sus tareas-, encuentro que la expresión de agravios formulada carece de una debida fundamentación técnica. Ello habida cuenta que la recurrente omite hacerse cargo de dichos argumentos, que insisto son los determinantes de la decisión que se ataca pero que, en puridad, no se la critica, al menos no como lo exige el Código del rito, esto es, de manera concreta y razonada. ----------

----Por caso, sostener por primera vez, y de ese modo, exponiendo una defensa novedosa y extemporánea -por tardía-, que la habilitación de las oficinas 3 y 12 en las que se desempeñó la actora eran de su titularidad por cuanto solo las empresas de transporte autorizadas para la prestación de tal servicio pueden serlo, resulta un

argumento impugnativo inaudible en esta instancia de revisión. Ello así, desde que nada expresó respecto al tópico en la oportunidad procesal debida -cual es, al contestar la demanda-. Ello, a pesar de que tal una circunstancia fáctica -habilitación a nombre de la empresa de transportes A. S.A.-, fue puntualmente afirmada en la demanda (ver: 3er apartado de fs. 5 vta.)-, siendo éste el lugar donde se ubicara la sede de quien se sindica como una agente comercial (Ver: informe del municipio de Trelew, fs. 70/71; 73 y 75/77).-

----Es en esta dirección que la postulación pretendidamente impugnativa sustentada en afirmar como primicia, que *"...las Terminales exigen que quienes formalicen Contratos de Locación o Concesión de Boleterías para el expendio de pasajes y/o el despacho de encomiendas, sean respectivamente, permisionarias de servicios de transporte y/o firmas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (R.N.P.S.P.); independientemente que la explotación efectiva pueda ser realizada por el agente..."* (Ver: escrito de expresión de agravios ID 180217, pág. 9), tal como lo expresé antes, resulta inaudible.----------

----Ello así, toda vez que no habiendo sido un planteo introducido oportunamente en la etapa postulatoria, de tal manera que integrara la materia sobre la cual debiera expedirse el juzgador de la anterior instancia, determina que se encuentre vedado a este Tribunal de alzada expedirse sobre el asunto; ello, so riesgo de incurrir en un pronunciamiento incongruente (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165 inc. 6º, 274 y 280 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1) (Conf.: Loutayf Ranea, Roberto G., en "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2ª ed., año 2009, T. I, Cap. XI, pág. 179 y s.s.; id., Gozaíni, Osvaldo "El principio de congruencia y los límites de la alzada", en E.D., 162-193). ----------

----Asimismo, cabe poner de resalto que la afirmación, también pretendidamente impugnativa, consistente en postular que la actora corrió con los gastos de la explotación comercial, los que-se afirma-eran descontados de sus comisiones tal como lo prevé la cláusula novena del contrato, no fue acreditada con ningún elemento de prueba arrimado a la presente causa. Esto es, la demandada aquí recurrente, no aportó elemento de prueba que permitiera corroborar que efectivamente se le hubiera descontado de las "comisiones" abonadas importe alguno con imputación a tales gastos de la calificada como una explotación comercial ajena, tal como lo señalara apropiadamente el Sr. Juez a quo (Ver: primer apartado del considerando de fs. 116 vta.).----------

----Está indicada falta de prueba, bien señalada por el juzgador de la anterior instancia, se encuentra incólume, desde que no se plantea una verdadera crítica respecto al punto, remitiéndose la recurrente a expresar un mero disenso. ----------

----Digo así, puesto que se ciñe a reiterar una postura meramente discordante, limitándose a afirmar lo contrario a lo juzgado por el Sr. Juez a quo, aunque sin indicar en qué habría errado al realizar tal ponderación, lo cual, no sobreabunda observar, se corresponde estrictamente con las constancias obrantes en la causa, en razón de no

haberse aportado oportunamente elemento de prueba alguno que pudiera acreditar que, en aplicación de la cláusula novena del contrato de agencia suscripto, se hubiera procedido a retener algún importe por gastos de la explotación comercial de la dicente agente (Conf.: art. 390 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 44 de la Ley XIV Nº 1).----------

----Y, finalmente, la alusión que se hace al expresar agravios al telegrama Ley 23.789 del Correo Argentino, Nº 427214632, de fecha 06/10/2014 -que se afirmó al contestar la demanda que habría remitido la actora a la empresa demandada (Ver: copia simple obrante a fs. 21 de la prueba reservada)-, y por el cual se invocara que la Sra. M. se habría retractado de la totalidad de los términos consignados en anteriores comunicaciones, reconociendo que los servicios prestados a la empresa A. S.A. lo fueron en el marco de un contrato de agencia, tampoco resulta un argumento impugnativo atendible en esta instancia revisora.----------

----Ello, toda vez que no repara la recurrente que, negada que fue la existencia de dicho despacho postal y realizada la prueba informativa dirigida al Correo Argentino, que se debió diligenciar atento a la negativa de la actora de que se hubiera retractado (Ver: escrito de demanda, anteúltimo párrafo de fs. 7 vta.), dicho ente postal informó al tribunal de grado que *"...pese a la minuciosa búsqueda realizada, no resulta posible aportar datos sobre el envío en cuestión, en razón de que dicho telegrama de ley 23789 CD 427214635AR no se registra ingreso a esta sucursal..."* (Sic) (Ver: informe del Correo Oficial de la República Argentina S.A., fs. 103). ----------

----No soslayo observar que tal informe pudo deberse al error en el que se incurriera al confeccionar el oficio dirigido a dicho ente, lo cual se constata solo con verificar que el texto del requerimiento efectuado indicó equívocamente que el requerimiento refería al telegrama Ley 23.789 CD42721463<u>5</u> de fecha 6 de Octubre del 2014, cuando correspondía al CD 42721463<u>2</u>. Ello, quizás, explique la respuesta producida por dicho ente postal. Empero eso nunca lo sabremos, debido a la pifia que se cometiera al producir dicha prueba informativa. ----------

----No obstante, lo que no da lugar a duda alguna es que no fue acreditada la existencia misma de dicho despacho postal, por lo que mal puede invocárselo para sustentar un pretendido agravio.----------

----En síntesis, por lo expuesto hasta aquí; en atención que los argumentos determinantes para sustentar el veredicto al que arribara el juzgador de grado, y de su contraposición con los pretendidos agravios esgrimidos en el infructuoso intento de sostener la impugnación planteada en contra del decisorio, a mi juicio, el recurso de apelación planteado debe ser declarado desierto por carecer de fundamentación técnica suficiente. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se declare (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación planteado por la parte demandada, con imposición de las costas de segunda instancia a su cargo, atento a que resultó totalmente vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciándolas por sus extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a la Dra. E. M., letrada apoderada de la parte actora, en la suma equivalente al 4,8% del monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; y, sin regular honorarios a la Dra. M. F. G., letrada apoderada de la parte demandada recurrente, atento a que sus tareas devinieron en inoficiosas (Conf.: arts. 3, 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----De tal manera finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

----**A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante de la sentencia de origen de fs. 113/119, de los agravios que contra la misma expusiera la demandada en el ID 180217, así como de la contestación a los mismos por parte de la actora en el ID 204347, me remito a la misma a fin de evitar reiteraciones estériles y en homenaje a la brevedad. ----------

----I.- Analizaré los agravios de la apelante en conjunto, tal como lo hiciera el colega preopinante, dado que los mismos apuntan a objetar la conclusión del juez en cuanto a la existencia del vínculo laboral, sosteniéndose que las partes estaban unidas por un contrato de agencia. Ello sin perjuicio de puntualizar algunos argumentos que aporta la recurrente.----------

----1) Como adelanté en el párrafo precedente, la quejosa luego de efectuar caracterizaciones relativas al contrato de agencia, con referencias doctrinarias, normativas y jurisprudenciales, remarca la existencia del contrato de agencia suscripto entre las partes y que la actora conformó una estructura empresarial a ese fin (ver páginas 5/7 del ID 180217). Destaca como prueba contundente de lo señalado el contrato de agencia en sí; el convenio de resolución de dicho contrato de agencia, pasado por ante notaria pública; el telegrama por el cual la actora de manera voluntaria dejó sin efecto y en forma fehaciente cualquier tipo de reclamo con origen laboral, y ratificó el vínculo comercial con la demandada; indicando, finalmente, que si bien el municipio informó que la habilitación comercial del local obra en cabeza de la accionada, ello se debe a que las terminales exigen que quienes formalicen contratos de locación o concesión de boleterías para expendio de pasajes y/o despacho de encomiendas, sean permisionarias de servicios de transporte y/o firmas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (ver págs. 8/9 del ID 180217). El resto de los agravios

se limita a citas jurisprudenciales en apoyo de su postura (ver págs. 9/15 del ID 180217), para concluir con un corolario, donde vuelve a enfatizar los elementos que a su juicio prueban el contrato de agencia entre las partes (ver págs. 15/17 del ID 180217).----------
----De la reseña efectuada extraigo que lo dirimente de la argumentación de la quejosa radica en que además de la suscripción del contrato de agencia (ver fs. 06/12 de la documental reservada), dicho vínculo queda demostrado y ratificado por la actora, por el convenio de resolución del mismo (ver fs. 05/vta. de la documental reservada), el telegrama del 06/10/14 (ver fs. 21 de la documental reservada) en el que la actora se retractó de sus reclamos laborales, dejándolos sin efecto, así como la explicación que brindara respecto del informe municipal de fs. 70/73.----------
----En cuanto al razonamiento dirimente del juzgador para rechazar los argumentos de la demandada, cabe señalar que el mismo se basó en que se acreditó que la habilitación comercial de las oficinas donde la actora cumplía el servicio estaba a nombre de la accionada y no de la accionante en calidad de comerciante independiente, lo cual hace caer el argumento esgrimido por la empresa en su contestación de demanda y en la cláusula sexta del contrato de agencia, evidenciando en los hechos la carencia del elemento distintivo y fundamental del tipo contractual utilizado (ver sentencia a fs. 115 vta. “in fine”/116, 1er. párrafo, y fs. 06 vta. de la documental reservada). Esto se desprende de la prueba informativa de fs. 70/73 y 75/77. Otro fundamento expuesto por el sentenciante es que la demandada nada probó en cuanto a la calidad de empresaria que revestiría la actora (ver sentencia a fs. 116, 4to. párrafo). A ello agregó que tampoco se probó la veracidad del telegrama enviado por la actora el 06/10/14 adjuntado en fotocopia simple a fs. 21 de la documental reservada, en el cual M. habría reconocido el vínculo del contrato de agencia y dejado sin efecto los reclamos que efectuara en base al vínculo de empleo, ello en virtud del informe de fs. 103 (ver sentencia a fs. 116 vta., 2do. párrafo). ----------
----En base a los citados argumentos es que el juez de grado no consideró el contrato de agencia, reconocido por la actora, quien explicó que se la obligó a firmarlo y a inscribirse como monotributista (ver demanda a fs. 02 vta., pto. 1, 2do. párrafo). Tampoco consideró la rescisión del mismo, también reconocido por la actora (ver fs. 03, 3er. párrafo), estando ambos instrumentos certificados notarialmente (ver fs. 06/17 de la documental reservada), y ello por cuanto la forma contractual elegida tuvo por finalidad eludir las normas laborales, y fueron pactadas en fraude del orden público laboral (ver sentencia a fs. 116, 3er. párrafo, y fs. 116 vta., 4to. y 5to. párrafos).----------
----2) Del cotejo de los fundamentos del decisorio con los argumentos desplegados en la expresión de agravios se deduce que los mismos no fueron confutados. Es que como se dijo, amén de destacar con citas doctrinarias y jurisprudenciales las notas características del contrato de agencia, y de hacer referencia al contrato y al acuerdo de resolución del mismo, la quejosa nada dice con relación a que no logró acreditar la condición de

empresaria de M., ya que de manera harto teórica, basándose en las cláusulas del contrato, asevera que la actora conformó una estructura empresarial (ver pág. 8 del ID 180217). Es cierto que refiere al telegrama, que en copia obra a fs. 21 de la documental reservada, por el cual la accionante habría dejado sin efecto los reclamos de fuente laboral, mas nada dice con relación al informe de fs. 103. Al respecto cabe señalar que la actora afirmó que no renunció al vínculo laboral ni se retractó de los telegramas remitidos (ver fs. 04 vta., último párrafo). Y si bien, como lo apunta acertadamente el Dr. Lucero, la respuesta negativa del correo en cuanto a la existencia de la misiva en cuestión pudiera deberse a un error en la numeración de la misma (ver fs. 33, pto. VII, C, y oficio de fs. 102), lo cierto es que no se ha acreditado su envío. ----------

----A lo anterior cabe añadir que la recurrente intentó justificar que la habilitación de los locales u oficinas se encontraba a su nombre por una exigencia de las terminales. Al respecto cabe decir que dicho argumento no fue esgrimido al contestarse la demanda, por lo que cabe aplicar lo dispuesto por el art. 280 del CPCC. Es así que dicha alegación no fue capítulo propuesto en la instancia de grado, por lo que no puede ser objeto de tratamiento en la presente. Es que debe recordarse que en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del CPCC -art. 277 del CPCCN-, el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, J, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41; CN. Civ. Sala A, 14/6/80, ED, 87-178; íd., Sala E, 20/11/81, LL, 1982-A-550; íd., Sala F, 20/7/79, LL, 1980-A-232; entre otros), precisamente, como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 1, pág. 958). En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN.Fed.ContAdm., Sala III, 10/5/88, JA, 1989-III-321; C.Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala I, 31/3/78, LL, 1978-C-441). ----------

----3) En síntesis de todo lo expuesto, habré de concordar con el colega prevotante en la deserción del recurso por no haberse rebatido los argumentos del juzgador. Al respecto es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era.

Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). ----------

----Por las razones esgrimidas más arriba, coincidiré con el colega preopinante en que se declare desierto el recurso deducido por la demandada por insuficiencia técnica del mismo (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------

----II.- En suma, de todo lo expuesto y razonado corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, con imposición de costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. arts. 57 y 73 e la ley XIV N° 1; y arts. 69 y 282 del CPCC). ----

----Ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios a la letrada apoderada de la apelante por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada (conf. arts. 3 y 5 de la ley XIII Nº 4); y dado el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas, regulo los emolumentos de la letrada apoderada de la actora, Dra. E. M., en un 4,8% del monto total de condena, a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8, 13 y 46 del arancel, y leyes 23349 y 23871). ----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----Atento a la conclusión a la cual se arriba luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido, por lo que me eximo de pronunciarme en ella. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:----------

----1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación planteado por la empresa demandada “A. A. S.A.”.----------

----2) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada recurrente vencida en ella.

----3) REGULAR los honorarios de la Dra. E. M., en la suma equivalente al 4,8% del monto de condena a determinar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; sin regular honorarios a la Dra. M. F. G., atento a la inoficiosidad de sus tareas cumplidas por ante esta alzada. ----------

----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** El Dr. De Cunto expresó: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Raúl Adrián Vergara al momento de efectuarse el sorteo (Art. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación planteado por la empresa demandada “A. A. S.A.”.----------

----IMPONER las costas de alzada a la parte demandada recurrente vencida en ella.----

----REGULAR los honorarios de la Dra. E. M., en la suma equivalente al 4,8% del monto de condena a determinar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; sin regular honorarios a la Dra. M. F. G., atento a la inoficiosidad de sus tareas cumplidas por ante esta alzada. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO **ALDO LUIS DE CUNTO**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

----**REGISTRADA BAJO EL N°__10___DEL AÑO 2021 - SDL - CONSTE**.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA